

Índice

Preguntas INFORMA



NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de [\[pág. 2\]](#) septiembre.

Resolución del TEAC



DIES A QUO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

LGT. RECAUDACIÓN. El TEAC confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador tras declarar fallida a la sociedad, desestimando la alegación de prescripción. La deuda era del IS de 2003 y 2004 derivando la responsabilidad al administrador en 2021.

[\[pág. 4\]](#)

Auto del TS



AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

ISD. El TS deberá pronunciarse sobre el momento del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y deberá precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.

[\[pág. 7\]](#)

Actualidad de la Comisión Europea



IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15% A LAS MULTINACIONALES

La Comisión ha decidido llevar a CHIPRE, ESPAÑA, POLONIA y PORTUGAL ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber notificado las medidas de incorporación al Derecho nacional de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo («Directiva sobre el Pilar Dos»)

[\[pág. 9\]](#)

Preguntas Informa

NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.



Fecha: 09/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA IVA de 09/2024](#)

147665 - TARJETA DE TRANSPORTE DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Una persona física es titular con otro socio de una **comunidad de bienes** dedicada al transporte de mercancías. Para poder obtener la preceptiva **tarjeta de transporte del vehículo**, emitida por la Dirección General de Tráfico, el **titular del medio de transporte ha de ser una persona física**, sin que pueda serlo la comunidad de bienes ni más de una persona. **Derecho de la comunidad a la deducción del IVA soportado en la adquisición del vehículo**, cuando el **titular del mismo fuera la mencionada persona física**.

Para que una comunidad de bienes sea sujeto pasivo las operaciones deben entenderse referidas a una actividad empresarial ejercida por ella y no por sus miembros o comuneros, así como que la normativa sustantiva de la actividad sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esa configuración.

La factura y los duplicados deben ser expedidos por quien realice las operaciones sujetas a favor del destinatario de éstas, es decir, de la comunidad de bienes y, en su caso, de los distintos miembros que forman esta comunidad,

Alternativamente, a los efectos de que la comunidad de bienes ejercite el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo, si dicha comunidad fuera la titular de la actividad de transporte, **tendrán validez las facturas expedidas a nombre de cada uno de los integrantes de la misma siempre que el posible riesgo de abuso o fraude quedara excluido**, circunstancia de hecho que, en su caso, deberá ser acreditada por el interesado por cualquier medio de prueba admisible en derecho. En particular, el riesgo de abuso o fraude podría derivarse del hecho de que alguno de los comuneros a cuyo nombre se emiten las facturas tuviese la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto, ya que el mismo podría ejercitar el derecho a la deducción con dichas facturas.

147666 - SERVICIOS ESENCIALES EJECUCIÓN DE LA TRANSACCIÓN FINANCIERA

Un **banco** ha firmado un acuerdo de externalización de servicios con una entidad del grupo. Los **servicios externalizados** son servicios esenciales para la ejecución de la transacción financiera. **Exención.**

El artículo 20.uno.18º.h LIVA declara exentas las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago. El objetivo de esta exención es excepcionar de tributación aquellas operaciones de transferencia de dinero o medios de pago.

En el esquema planteado será la entidad financiera del grupo quién, de manera manual o automatizada, realizaría los cambios en el saldo de la cuenta subyacente del cliente y asumirá la responsabilidad de la realización de tales operaciones, por lo que de su actuación resulta la operación financiera. En tal caso, parece deducirse que **asume el riesgo inherente a dichas operaciones y los servicios prestados alterarían la posición legal y financiera de los clientes y estarán sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

[147667 - SERVICIOS DE PELUQUERÍA EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD](#)

Trabajadora autónoma que presta **servicios de peluquería en residencias** y centros de día para personas mayores y dependientes, repercute el Impuesto a la empresa que la contrata concesionaria de dichos servicios en esos centros. **Tipo aplicable** a los servicios de peluquería prestados.

Los servicios prestados en residencias y centros de día que son susceptibles de tributar por el IVA al tipo reducido son los que tengan la consideración de servicios de asistencia social, y en su caso, tal y como establece la **Ley**, en relación con la exención los servicios de asistencia social, los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por los propios centros asistenciales, entre los que no se encuentran los servicios de peluquería descritos.

En consecuencia, dichos servicios de **peluquería** deben tributar al tipo general del **21%**.

[147668 - MEDICAMENTOS DISPENSADOS POR VETERINARIOS](#)

Condiciones en las que un **veterinario** puede facturar la cesión de los **medicamentos** que dispensa al **tipo del Impuesto del 10%**.

Las entregas de medicamentos de uso veterinario tributan al tipo reducido del 10%. No obstante, el suministro de medicamentos veterinarios efectuado en el marco de una prestación de servicios veterinarios, quedará sujeto al tipo impositivo del Impuesto correspondiente al servicio veterinario principal.

Los servicios veterinarios prestados para titulares de una explotación agrícola, forestal o ganadera, que sean necesarios para el desarrollo de dicha explotación, tributan por el Impuesto al tipo del 10 %. Por su parte, tributan por el Impuesto al tipo del 21 % los servicios veterinarios prestados a quien no es titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera.

En consecuencia, **tributan al tipo reducido del 10% los medicamentos que suministre un veterinario, en el marco de la prestación de un servicio cuyo destinatario sea el titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera, que sea necesario para el desarrollo de dicha explotación y al 21% cuando el destinatario del servicio veterinario no sea titular de una explotación.**

[147669 - ANIMACIÓN DE PERSONAJES 3D PARA VIDEOJUEGOS](#)

Un profesional, persona física, está dedicado a la **animación de personajes 3D para videojuegos**. Si la actividad desarrollada está **exenta** del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Están exentos los servicios profesionales que, teniendo por objeto sus creaciones artísticas originales, presten a terceros las personas físicas que sean autores de pinturas, dibujos, grabados, litografías, historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos y bocetos y las demás obras plásticas originales, sean o no aplicadas.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.uno.26º LIVA estarán exentos los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos que sean personas físicas, en la medida en que tengan por objeto sus creaciones artísticas (ilustraciones), que impliquen una aportación personal u original distinta de una obra preexistente, como sucede en el supuesto planteado respecto de los servicios consistentes en dibujar las viñetas (fotogramas) para una empresa productora de películas de dibujos animados.

Por lo tanto, **el servicio prestado por un profesional, consistente en la animación a través de programas informáticos de personajes 3D para videojuegos, estará exento del IVA.**

Resolución del TEAC

DIES A QUO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

LGT. RECAUDACIÓN. El TEAC confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador tras declarar fallida a la sociedad, desestimando la alegación de prescripción. La deuda era del IS de 2003 y 2004 derivando la responsabilidad al administrador en 2021.



Fecha: 18/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/09/2024](#)



Hechos:

- La Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT **declaró a D. Axy como responsable subsidiario** de deudas y sanciones tributarias de la **sociedad XZ, S.A.**, debido a su **condición de administrador** durante la comisión de infracciones tributarias.
- Las deudas se originaron por el **IS de los ejercicios 2003 y 2004**, con un importe total de 528.496,56 euros. **La sociedad fue declarada en concurso y finalmente disuelta por falta de bienes.**
- La sociedad XZ, S.A. fue **declarada en concurso de acreedores en el año 2013**. En **junio de 2015** se inició la fase de liquidación, y en **enero de 2019**, el auto de conclusión del concurso declaró que la sociedad no

tenía bienes suficientes para hacer frente a las deudas, lo que significaba que la sociedad era insolvente.

- Posteriormente, en **octubre de 2020**, la Administración tributaria **declaró a la sociedad fallida**, lo que habilitó la posibilidad de dirigirse contra los responsables subsidiarios, en este caso, D. Axy, para exigir el pago de las deudas tributarias pendientes. En **marzo de 2021**, la **Administración notificó a D. Axy el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.**

Alegaciones del reclamante:

D. Axy alegó:

1. La falta de culpabilidad en la gestión de la sociedad.
2. La prescripción de la acción para exigir la responsabilidad.
3. Falta de pruebas suficientes sobre las infracciones tributarias.

Fundamentos del TEAC:

Culpabilidad:

Se confirmó que el reclamante, en su calidad de administrador, no actuó con la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, permitiendo la comisión de infracciones tributarias graves.

Prescripción:

Aunque se demoró la declaración de fallido de la sociedad, **el plazo de prescripción no había transcurrido desde la finalización del concurso**, por lo que la acción para exigir el pago seguía vigente.

Regulación general del plazo de prescripción:

Según el **artículo 67.2 de la Ley General Tributaria (LGT)**, el plazo de prescripción para exigir el pago a los responsables subsidiarios comienza desde la notificación de la **última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o, en su caso, a los responsables solidarios.

Aplicación de la teoría de la actio nata:

El TEAC aplica la doctrina conocida como **actio nata**, según la cual el plazo de prescripción no puede empezar a contar hasta que la Administración tiene la posibilidad real de actuar contra los responsables subsidiarios. En este caso, se considera que ese momento ocurre cuando se constata formalmente la **insolvencia definitiva** del deudor principal (la sociedad **XZ, S.A.**).

En enero de 2019, con el **auto de conclusión del concurso** que declaró la falta de bienes para hacer frente a las deudas, quedó formalmente claro que la sociedad era insolvente.

A pesar de que la declaración formal de fallido de la sociedad por parte de la Administración se realizó en **octubre de 2020**, el TEAC considera que el **dies a quo** debió haber sido **inmediato tras el auto de conclusión del concurso en enero de 2019**. Desde ese momento, la Administración tenía el deber de actuar de manera diligente y proceder contra los responsables subsidiarios sin demora.

Evaluación del plazo:

- A pesar de este análisis, el TEAC determina que, aunque la Administración declaró fallida a la sociedad con cierto retraso (en octubre de 2020), el **plazo de prescripción de 4 años** no se había agotado para poder reclamar a **D. Axy**.
- El procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria se notificó a **D. Axy** en **marzo de 2021**, lo cual se considera dentro del plazo legal de prescripción desde la fecha del auto de conclusión del concurso en enero de 2019.
- Dado que entre enero de 2019 y marzo de 2021 **no transcurrieron los cuatro años** previstos en la LGT, no se puede considerar prescrita la acción para exigir el pago al responsable subsidiario.

Responsabilidad subsidiaria:

El artículo 43.1.a) de la **Ley General Tributaria (LGT)**, establece que los administradores son responsables subsidiarios cuando no han cumplido con sus deberes, lo cual se aplicó en este caso.

Conclusión:

El TEAC **desestimó la reclamación, confirmando la responsabilidad subsidiaria de D. Axy** por las deudas y sanciones de **XZ, S.A.**, rechazando sus alegaciones y ratificando el acuerdo impugnado.

Artículos en los que se basa esta Consulta:

Ley General Tributaria (LGT):

Artículo 41: Regula la responsabilidad tributaria solidaria y subsidiaria, estableciendo los supuestos en los que otras personas o entidades, además del deudor principal, pueden ser responsables del pago de las deudas tributarias.

Artículo 43.1.a): Define la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas cuando estos no realizan los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consienten el incumplimiento o adoptan acuerdos que posibilitan las infracciones tributarias. También extiende la responsabilidad a las sanciones.

Artículo 67.2: Establece el dies a quo (inicio del plazo) del plazo de prescripción para exigir la responsabilidad tributaria a los responsables subsidiarios. Este plazo comienza a computarse desde la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o responsable solidario.

[Artículo 174](#): Regula la declaración de responsabilidad tributaria, incluyendo los requisitos para notificar a los responsables y los derechos de audiencia que les asisten. También establece el contenido de los actos de declaración de responsabilidad.

[Artículo 176](#): Exige que, antes de declarar la responsabilidad subsidiaria, se haya declarado previamente fallido al deudor principal y, en su caso, a los responsables solidarios.

[Artículo 68.2 y 68.7](#): Regula la interrupción del plazo de prescripción por la tramitación de concursos de acreedores y otras actuaciones administrativas, estableciendo que el cómputo de la prescripción puede suspenderse durante la tramitación del concurso.

Auto TS

AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

ISD. El TS deberá pronunciarse sobre el momento del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y deberá precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.



Fecha: 12/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 12/09/2024](#)



Cuestión litigiosa, antecedentes relevantes y marco jurídico.

La cuestión jurídica que, a juicio de esta Sección Primera, es suscitada en este recurso y encierra un verdadero interés casacional objetivo consiste en discernir cuál es el momento en que ha de situarse el devengo del impuesto sobre sucesiones en los casos en que se instituya heredero mediante testamento ológrafo, y ello a fin de fijar el comienzo del plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria.

Para explicar la delimitación que se hará de la cuestión de interés casacional es imprescindible explicar el iter procedimental acaecido. Así, del examen de las actuaciones y del expediente administrativo se desprende que el 27 de septiembre de 2018 se notifica a la Sra. Flora acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad en el marco de unas actuaciones inspectoras iniciadas el 24 de abril 2018 mediante notificación de comunicación de inicio a la obligada tributaria, en relación con la herencia del causante, fallecido el 13 de julio de 2010.

El 16 de enero de 2015 se otorga ante notario acta de protocolización de testamento ológrafo.

La deuda tributaria a ingresar asciende a 328.356,95 euros. En fecha 18 de diciembre de 2018 se notifica a la obligada tributaria acuerdo de la Oficina Técnica de imposición de sanción en cuantía de 219.358,7 euros.

Interpuestas reclamaciones contra sendos acuerdos, estas fueron resueltas por el TEAC de forma acumulada en sentido desestimatorio. El TEAC confirma la actuación administrativa impugnada con fundamento en una resolución del mismo órgano de 18 de junio de 2019 y en consideración a que la adquisición mortis causa de bienes y derechos no se produce hasta que no se ordena la protocolización del testamento ológrafo, de forma efectiva, otorgándose el acta de protocolización ante notario; motivo por el que concluye que en la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras no había prescrito la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación, puesto que no cabe una retroacción del hecho imponible a un momento en el que el testamento ológrafo no era formalmente válido.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución el mismo fue estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso en razón a los fundamentos brevemente sintetizados en el Hecho Primero de este auto.

A los efectos que interesan a este recurso será necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 24 LISD, invocado por el recurrente, que dispone cuanto sigue:

"1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. (...) 3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan."

Asimismo, habrá que tomar en consideración para discernir cuándo puede entenderse realizada la adquisición de los bienes y **cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción** los artículos 7 RISD, 689 y siguientes del CC y 67.1 LGT.

Ha de convenirse con el recurrente en que las resoluciones emitidas por los distintos tribunales superiores de justicia, citadas en su escrito de preparación, **no mantienen un sentido uniforme sobre el comienzo de los plazos en supuestos de testamentos ológrafos**, por lo que es posible apreciar también la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar el momento del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.

Actualidad de la Comisión Europea

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15% A LAS MULTINACIONALES

La Comisión ha decidido llevar a CHIPRE, ESPAÑA, POLONIA y PORTUGAL ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber notificado las medidas de incorporación al Derecho nacional de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo («Directiva sobre el Pilar Dos»)



Fecha: 03/10/2024

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Acceder a Comunicado](#)

La Comisión Europea ha decidido hoy llevar a **España, Chipre, Polonia y Portugal** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber notificado las medidas de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión («Directiva sobre el Pilar Dos»).

Todos los Estados miembros de la UE estaban obligados a poner en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva sobre el Pilar Dos a **más tardar el 31 de diciembre de 2023**, y a comunicar inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Tales disposiciones debían aplicarse con respecto a los ejercicios fiscales a partir del 31 de diciembre de 2023.

Hasta la fecha, casi todos los Estados miembros de la UE han cumplido estas obligaciones; **sin embargo, España, Chipre, Polonia y Portugal aún no han notificado las medidas nacionales de transposición.**

La Comisión envió dictámenes motivados a España, Chipre, Polonia y Portugal en mayo de 2024.

La Comisión reconoce que las autoridades están realizando esfuerzos significativos para finalizar su legislación nacional de aplicación del Pilar Dos, pero, hasta la fecha, estos Estados miembros no han notificado las medidas de transposición y, por lo tanto, está dando el paso formal de llevar a España, Chipre, Polonia y Portugal ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por falta de transposición de las disposiciones pertinentes de la UE.

Antecedentes

La transposición de la Directiva resulta fundamental para la aplicación efectiva en la Unión del Pilar Dos, el componente de imposición mínima de la reforma de la fiscalidad internacional del G20 y la OCDE. El Pilar Dos limitará la competición a la baja en cuanto a los tipos del impuesto sobre sociedades. Las ganancias de los grandes grupos o empresas multinacionales y nacionales cuyo volumen de negocios anual agregado sea de al menos 750 millones EUR estarán sujetas a un tipo impositivo efectivo que no podrá ser inferior al 15 %. La Comisión considera prioritaria la aplicación de las normas del Pilar Dos, ya que contribuirá a reducir el riesgo de erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y garantizará que los grupos multinacionales de mayor tamaño paguen el impuesto sobre sociedades al tipo mínimo global acordado.

Más información

[Procedimiento de infracción de la UE](#)

[Base de datos de las decisiones sobre infracciones](#)

[Paquete de procedimientos de infracción de octubre de 2024](#)

Procedimiento de infracción España [\[INFR\(2024\)0049\]](#)

NOTA: En el Boletín del Congreso de los Diputados se ha publicado el [3 de octubre](#) la **avocación por el Pleno** del debate y votación.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, **acordó la avocación del debate y votación final del Proyecto de Ley** por la que se establece **un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud**, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, [núm. 23-1, de 14 de junio de 2024](#). Se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.